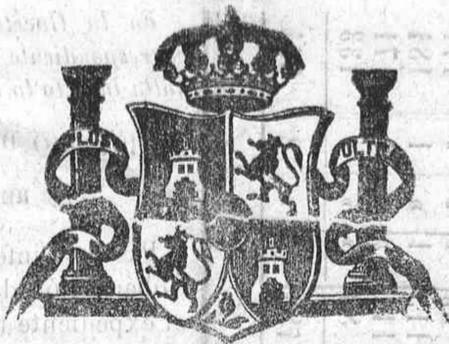


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 132.

Sábado 16 de Febrero.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte. — Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 188.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid, en telegrama fecha 13 del actual, interesa la detención del joven D. Manuel Ruiz Crespo y García, cuyas señas se explican á continuación.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demas demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del indicado sujeto, y caso de ser habido, den aviso á este Gobierno.

Cáceres 15 de Febrero de 1884.
AGUSTIN PIDAL.

Señas.

Edad 26 años, color trigueño, boca grande, nariz abultada, ojos azules, pelo rubio oscuro, cara redonda, estatura regular, viste gaban color canela con rayas grana, americana mezcla oscura y pantalón con listas color café.

Circular núm. 189

Hallándose en descubierto por la suscripción á la Gaceta de Madrid los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, y no habiendo cumplido con lo que este Gobierno previno sobre el particular, en las circulares insertas en los Boletines

oficiales números 39 y 110 correspondiente al 7 de Setiembre y 9 de Enero último: he acordado señalar de nuevo el término de diez dias para que satisfagan sus descubiertos, en la inteligencia que de no verificarlo les exigiré el máximun de la multa que establece la ley municipal con la que desde luego quedan conminados.

Recomiendo pues á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de lo que se previene en esta circular.

Cáceres 15 de Febrero de 1884.
AGUSTIN PIDAL.

RELACION de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos pertenecientes á la provincia de Cáceres por suscripciones á la Gaceta de Madrid en fin de Junio de 1883.

	Pests.	Cts.
Alcántara, por resto del 1877 á 78 y siguientes.	460	83
Alcuéscar, desde 1.º de Julio de 1878.	400	
Almoharín, id. id. id. de 1879	320	
Arroyo del Puerco, id. id. id. idem.	320	
Ceclavin, por resto del año 1878-79 y siguientes.	390	80
Cilleros, desde 1.º de Enero de 1881.	200	
Coria, id. id. de Julio de 1882	80	
Garrovillas de Alconetar, id. idem de id. de 1879.	320	
Hoyos, id. id. de id. de 1882.	80	
Jarandilla, id. id. de Octubre de 1876.	540	
Navas del Madroño, id. id. de Julio de 1872.	848	
Plasencia, id. id. de Enero de 1879.	360	
Torrejoncillo, por resto del 1876-77 y siguientes.	494	
Villanueva de la Vera, desde 1.º de Julio de 1879.	320	
Zarza la Mayor, id. id. de id. de 1882.	80	
Salorino, id. id. id. de 1880.	240	
Peraleda de la Mata, id. id. idem de 1882.	80	

Montehermoso, resto del año 1882-83. 46

Seccion de Fomento.

Minas.

Por D. José María Fonseca, vecino de Plasenzuela, se ha presentado en este Gobierno con fecha de 12 del actual y en este dia, una solicitud de registro con el nombre de «Mercedes,» núm. 4.022, para que se le concedan ocho pertenencias de mineral galena argentífera y minerales alcoliables, en término municipal de Ruanes y sitio de las Peñas-gordas, sita en el camino cordel de este pueblo á Trujillo, linda por N. con cerca de D. Juan Higuero, Sur y E. con tierras del mismo término y propiedad de varios vecinos y O. con cerca de D. Alfonso Leon Bonilla.

Designacion: Se tendrá por punto de partida un hoyo ó calicata que se halla al N. E. y unos veinte pasos próximamente de la pared de la cerca de Peñas-gordas del Señor Leon Bonilla y á S. doce pasos próximamente del camino cordel expresado, en una suerte de la viuda de Nicolás Ramiro; de este punto se medirán en dirección N. 200 metros, donde se fijará la primera estaca; de esta en dirección E. 150 metros, segunda estaca; de esta en dirección Sur 400 metros, tercera estaca; de esta en dirección O. 200 metros, cuarta estaca; de esta en dirección Norte 400 metros, quinta estaca, y de esta en dirección E. 50 metros hasta la primera estaca, quedando así cerrado el rectángulo de las ocho pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que mar-

ca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 14 de Febrero de 1884.
AGUSTIN PIDAL.

Seccion de Fomento.

Minas.

Por D. Antonio Montes Moreno, vecino de Zorita, se ha presentado en este Gobierno con fecha de 10 del actual y en este dia, una solicitud de registro con el nombre de San Alfonso, núm. 4.023, para que se le concedan doce pertenencias de mineral fosfato calizo y hierro en término de Logrosan, al sitio del Callejon, cerca murada propiedad de Andrés Conde, llamada el Acehuche, linda por Norte con finca de María Ruanes y tierra abierta de particulares, al Saliente con propiedad de Ramona Zarzo y de Manuel Fernandez Lopez, Poniente con Ramona Zarzo é hijos, Mediodia con referida señora.

Designacion: Se tendrá por punto de partida una pequeña escavacion que se halla á cuatro metros del filon; desde dicho punto de partida se medirán en dirección Sur 50 metros, donde se fijará la primera estaca; desde esta al Oeste 100 metros, segunda estaca; desde esta al Norte 600 metros, tercera estaca; desde esta al Este 200 metros, cuarta estaca; de esta al Sur 600 metros, quinta estaca, y desde esta á la estaca primera, 100 metros, quedando así cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 14 de Febrero de 1884.
AGUSTIN PIDAL.

RESUMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACION DE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES ocurridos en la provincia de Cáceres.

Número de habitantes de la población 293.672. Superficie en kilómetros cuadrados 2.015,400.

(Período de observación que comprende las semanas del 26 de Noviembre al 30 de Diciembre de 1883).

DE SEMANAS, MES Y DIAS DE LAS MISMAS.	NACIMIENTOS.				TOTAL general de nacimientos.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.					TOTAL general de defunciones.	DEFUNCIONES.												TOTAL GENERAL.													
	Número.	Días.	Mes de	NATURALES.		LEGÍTIMOS.		De 0 a 1.	De más de 1 a 5.	De más de 5 a 10.		De más de 10 a 20.	De más de 20 a 40.	De más de 40 a 60.	De más de 60 a 100.	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.						OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA.										
Varones.					Hembras.	Varones.	Hembras.				Viruela.					Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Intoxicaciones.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejía.	Rumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	
1.ª	Del 26	Noviembre	80	77	157	2	3	5	60	34	7	12	13	23	26	175	19	1	2	2	2	2	2	5	7	14	6	1	7	3	96	2	2	2	175		
2.ª	al 2	Diciembre.	76	71	147	1	3	4	60	25	7	7	21	18	33	171	18	4	2	2	2	3	3	3	4	19	4	2	7	4	93	2	2	2	171		
3.ª	3	9	72	75	147	4	3	7	57	40	7	6	20	17	37	184	23	2	2	1	1	1	1	3	8	9	2	10	1	113	1	1	1	184			
4.ª	10	16	92	62	154	3	3	3	53	35	4	6	24	15	34	171	22	1	4	1	1	1	2	2	7	5	1	6	4	111	2	2	2	171			
5.ª	17	23	83	80	163	2	2	2	36	19	5	3	17	23	30	133	11	2	2	2	1	1	2	1	10	4	1	4	3	80	2	2	2	133			
5.ª	24	30	403	365	768	10	9	19	266	153	30	34	93	96	160	834	93	6	12	2	3	2	14	5	16	31	58	28	7	34	12	483	3	2	2	834	
Total general.																																				

Cáceres 4 de Enero de 1883.

En la Gaceta de Madrid, núm. 8, correspondiente al 8 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION REAL ORDEN.

Pasado a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo a las elecciones municipales celebradas en Sevilla en Mayo de 1881, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 de este mes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto contra el fallo de la Comisión provincial de Sevilla, que aprobó las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo de 1881.

Resulta que el Ayuntamiento en 27 de Abril nombró a propuesta del Alcalde los Concejales que habían de presidir las mesas interinas, hecho que dió lugar a que de la siguiente sesión protestase uno de los Concejales. El Alcalde por su parte dirigió un oficio a los Alcaldes de barrio previniéndoles que en el caso de que no concurriesen a los Colegios los Concejales nombrados para presidir las referidas mesas, lo harían ellos con arreglo al art. 51 de la ley Electoral.

Llegado el día de la elección los Alcaldes de barrio ocuparon la presidencia de las mesas respectivas, excepto la de un Colegio, que fué presidida por el Teniente Sr. Posada, comenzando de este modo las elecciones.

Expuestos al público los nombres de los elegidos, varios Concejales, y después algunos vecinos, en instancias fechas 16 y 27 de Mayo, alegaron que no habían podido hacer por escrito ante las mesas las oportunas protestas porque los Notarios a quienes habían requerido no quisieron autorizarlas; pero que las presentaban ante la Junta contra las ilegalidades cometidas en la constitución de las mesas interinas. Los vicios por los cuales piden la nulidad consisten según los recurrentes, en haber nombrado el Ayuntamiento discrecionalmente los Concejales que habían de presidir las mesas interinas, cuando con arreglo al art. 51 de la ley Electoral y Real orden dictada en 27 de Abril de 1881, como resolución del expediente relativo a las elecciones municipales de la misma capital efectuadas en 1879, el Ayuntamiento no puede hacer otra cosa que designar para presidirlas a aquellos Concejales a quienes corresponda por el orden que ocupan en la Corporación. Exponen también que los Alcaldes de barrio que presidieron las mesas referidas carecían de las condiciones necesarias, porque el Alcalde no tenía dada cuenta al Municipio de su nombramiento, como previene el art. 59 de la ley Municipal.

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio, en la sesión que celebraron en unión del Ayuntamiento en 1.º de Junio, declararon que las referidas protestas no se pre-

sentaron en tiempo y forma, y que si se presentaron y no fueron admitidas por las mesas, corresponderá entender en ello a otra Autoridad, y no a la Junta; que los Concejales que se dice fueron nombrados faltándose a la ley, se designaron por aclamación de todo el Ayuntamiento en sesión pública ordinaria celebrada el 27 de Abril sin oposición de ningún Concejales; y por último, que en los certificados que se acompañan a la protesta nada resulta de si el Alcalde dió o no cuenta en su día al Ayuntamiento del nombramiento de Alcaldes de barrio, y que en todo caso, suponiendo cierta aquella omisión, constituiría esto una infracción de la ley Municipal, en que no competía entender a los Comisionados.

Apelaron de este fallo los interesados ante la Comisión provincial, la cual, fundada en las mismas razones que la Junta general de escrutinio, aprobó las elecciones; y contra este fallo se interpuso recurso de alzada ante el Gobierno con fecha 14 de Agosto de 1881, que ha sido remitido a informe de esta Sección por Real orden de 12 del actual.

La Sección, aceptando las consideraciones expuestas por la Dirección correspondiente de ese Ministerio, entiende que el Ayuntamiento, al nombrar en la forma que lo hizo a los Concejales que habían de presidir las mesas interinas, obró con manifiesta infracción del art. 51 de la ley Electoral, porque diciendo este que al Colegio concurrirá el Alcalde ó Regidor a quien corresponda por orden, tal prescripción quedaría sin observancia desde el momento en que se dejase al arbitrio del Municipio el elegir al Concejales que tuviese por conveniente en lugar de hacerlo por el orden numérico que tengan en la Corporación, ó sea, primero el Alcalde, luego los Tenientes y después los Regidores por el orden que ocupen en la Corporación que se reputa por el número de votos obtenidos en la elección a que deben su nombramiento. Por esta razón, y porque de antemano se halla establecido en la ley quienes son los llamados a ocupar aquellos puestos, dice el párrafo segundo del mismo artículo que el Ayuntamiento hará la designación y no el nombramiento ni la elección. Este criterio se halla también consignado en la Real orden de 27 de Abril de 1881, dictada con motivo de otro expediente; y aunque es cierto que esta orden por razón de su fecha no era conocida del Ayuntamiento al tiempo de hacer la designación de los Concejales, no lo es menos que estando claro el texto de la ley, no cabía proceder sino en la forma que la misma determina.

Por lo expuesto, y considerado que las elecciones municipales de que se trata adolecen en su origen de una infracción legal que el fallo de la Comisión provincial no corrige; que la protesta fué interpuesta en tiempo con arreglo al art. 86 de la ley, y teniendo en cuenta que este expediente fué incoado con anterioridad

á la Real orden de 18 de Julio último, hallándose en vigor la de 16 de Octubre, que reconocía en el Gobierno la facultad para resolver definitivamente las alzadas contra los fallos de las Comisiones provinciales, la Sección, por tales razones, es de parecer que procede declarar la nulidad de las referidas elecciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razón, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1883.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

En la Gaceta de Madrid núm. 31, correspondiente al día 31 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 15 de Noviembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Dr. D. José Leopoldo Féu, en nombre de D. Angel Sagalés y Basés, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Setiembre de 1882, que confirmó el decreto del Gobernador de Barcelona, por el cual fué aprobado el expediente del registro minero titulado Elvira, en los términos de Rubí, San Pedro y San Quirico de Tarrasa, en la indicada provincia:

Resulta: que en 3 de Enero de 1879 D. Jaime Sagalés y Basés solicitó del Gobernador de Barcelona una pertenencia minera con el nombre de Sagalés para alumbrar aguas subterráneas en el Paraje de la Riera de Rubí y término de San Pedro y San Quirico de Tarrasa, bajo la designación y linderos que expresaba la instancia:

Que admitido el registro y publicados los edictos, á nombre de Don José Pinilla, D. Pedro Margenat, Don Ramon Pascual, Doña Manuela Palmerola, D. Manuel Beltran, D. Rafael Garrigosa y Compañía, D. Joaquin Parellada, D. Juan Sala y de la Junta directiva del Canal de la Infanta se presentó oposición, alegándose respectivamente que de otorgar la concesión se perjudicarían los aprovechamientos de aguas que cada uno de los reclamantes tenía establecidos en su favor:

Que oído lo manifestado por el interesado, el Ingeniero Jefe de la provincia y la Comisión provincial, el Gobernador declaró cancelado el registro por defectos de localización, y admitió en su lugar el registro-denunciao Elvira, presentado por Do-

ña Magdalena Palmerola, que aspiraba al mismo perímetro que el de Sagalés:

Que elevado el expediente en alzada al Ministerio, previo informe de la Junta superior facultativa de Minería, se dictó Real orden en 20 de Marzo de 1880 confirmando la cancelación del expediente Sagalés;

Que reclamada esta Real orden en vía contenciosa, por otra Real orden de 3 de Diciembre de igual año de 1880 se declaró improcedente la demanda:

Que continuando la instrucción del expediente Elvira, se le presentó también oposición por la Junta del Canal de la Infanta, que utilizaba las aguas de la Riera de Rubí y suponía se le perjudicaría en dicho aprovechamiento:

Que el Gobernador desestimó la oposición y aprobó el expediente Elvira, mandándolo demarcar:

Que apelado este acuerdo, recayó la Real orden al principio extractada de 22 de Setiembre de 1881, confirmando el decreto del Gobernador; resolución que se funda en que el terreno era franco y registrable y en que el temor de que el alumbramiento de aguas pudiera lastimar los aprovechamientos anteriormente establecidos estaba conjurado con la regla general de que las concesiones mineras se hacen sin perjuicio de tercero y salvo siempre el derecho de propiedad, ignorándose por otra parte las labores que el concesionario pensara establecer:

Que el Dr. D. José Leopoldo Féu, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada y anulada, declarando en su lugar válido y subsistente el registro llamado Sagalés:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida por falta de personalidad en el actor; pues no habiendo protestado al acto de la demarcación de la pertenencia Elvira, y deducida fuera de tiempo su protesta, no tenía el interesado acceso á la vía contenciosa, según expresa terminantemente el art. 86 del reglamento de la ley de minas;

Visto el art. 89 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, que en su caso 3.º establece el recurso en vía contenciosa contra las Reales órdenes que concedan ó nieguen el derecho de propiedad sobre minas, escoriales, terrenos y galerías generales:

Visto el art. 86 del reglamento para la ejecución de dicha ley, que al determinar los que únicamente pueden ser admitidos por el Consejo de Estado con recurso en la vía contenciosa expresa en su párrafo tercero á los de los que hubiesen protestado en el acto de la demarcación:

Vista la Real orden de 3 de Diciembre de 1880, que al declarar improcedente la admisión de la demanda presentada por D. Jaime Sagalés contra la

Real orden de 22 de Marzo del mismo año de 1880, consigna en el segundo de sus considerandos que la inadmisión del recurso no obsta ni se opone á que el interesado en el registro Sagalés utilice en la defensa de los derechos de que se crea asistido los recursos que en la vía gubernativa y contenciosa, y en su caso y lugar le conceden las leyes:

Considerando:

1.º Que el hecho de presentar protesta en el acto de la demarcación es condición indispensable con arreglo á lo prescrito en el art. 86 del reglamento de la ley de minas para que pueda ser admitido en la vía contenciosa al recurso que el interesado aduzca, y en el caso de este expediente la antedicha protesta era el recurso gubernativo que reservaban las leyes en favor de Sagalés, y en virtud del cual no le fué admitida la demanda que presentó contra la Real orden de 22 de Marzo de 1880:

2.º Que por lo tanto la falta de protesta en el acto de la demarcación impide admitir en el día el recurso que el interesado produce, puesto que dejó de llenar un trámite esencial del expediente gubernativo; omisión que no es ya subsanable y que pudo crear derecho definitivo á favor del interesado en el expediente Elvira:

3.º Que en virtud de lo dispuesto en la ley de minas, las condiciones de aptitud del actor son de apreciar en el trámite previo de admisión de la demanda;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el preinserto dictamen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1884.—Sardoal.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

En la Gaceta de Madrid núm. 30, correspondiente al día 30 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Grandes y legítimas glorias han alcanzado en España gobiernos de todos los partidos planteando leyes y organizaciones jurídicas enteramente nuevas; mas aún queda mucha gratitud nacional por recoger en el camino, un tanto abandonado, de procurar el cumplimiento exacto y definitivo asiento de las leyes y organizaciones existentes. Debe fijarse por esto preferentemente la atención en los resultados de la principal reforma legislativa planteada en el Departamento de Gracia y Justicia en estos últimos años, reuniendo los datos allegados y las observaciones de la propia experiencia y estudio para formular una opinión definitiva y práctica sobre los benefi-

cios que reporta, las modificaciones que exige y los desenvolvimientos que consiste el juicio oral y público.

No era esta reforma patrimonio de una escuela, ni aun de un partido político. Grandes y notables trabajos estaban ultimados para plantearla; pero no sería justo negar el aplauso á aquellos que han tenido la honra de unir su nombre á tal progreso, suficiente á llenar la tarea de un largo período de gobierno, en lo que á alteraciones jurídicas se refiere.

Deploran enhorabuena otros, más atrevidos, más confiados en la seguridad de sus arbitrios, que en cortos y agitados días no se hayan trastornado la codificación civil y penal, la familia, los fundamentos más esenciales de la administración de justicia; no hemos de unir nuestra voz á tales censuras los que entendemos no perdona el tiempo nada de cuanto se realiza sin su concurso, y los que en nuestro puesto de legisladores ó de gobernantes tenemos siempre en la memoria aquel sencillo pensamiento de la ley de Partida: *Que el hacer es cosa grave y el desfacer muy ligera.*

Es, pues, á no dudarlo, progreso grande en nuestras costumbres, señal cierta de adelanto en las condiciones de partidos y escuelas que al volver las ideas conservadoras á las esferas del Gobierno no hallan en el Departamento de Gracia y Justicia otra reforma planteada que la del juicio oral, con todos los caracteres de preparación en los espíritus, madurez en el estudio, convicción en las opiniones del mayor número, sin los cuales ningún pueblo, dueño de su voluntad y verdaderamente libre, acepta la modificación fundamental de sus organismos judiciales.

Esto hace harto lisonjera la misión que corresponde á este Departamento; no hay en él nuevos atrevimientos que moderar, exageraciones de escuela que reprimir; y sin faltar á la significación bien conocida y clara de nuestros principios, podemos aspirar al perfeccionamiento de lo que el partido liberal, ó una de sus fracciones más considerables, ha hecho en estos últimos años, desenvolviéndolo con mayores amplitudes en alguno de sus extremos, en vez de tener que restringirlo y coartarlo.

Pero aun estas modificaciones, que aseguren los adelantos logrados, afirmen la publicidad del juicio, vigoricen y arraiguen el interés de la opinión pública en la recta administración de justicia, y preparen debidamente mayores evoluciones en ese mismo orden de ideas, no han de hacerse tampoco de ligero; y para llevarlas á cabo con todas las garantías de acierto que su importancia reclame, conviene allegar estudios prácticos que por diversos caminos traigan á este Departamento materiales bastantes á completar la organización del juicio oral sobre la base de lo existente y sin espíritu preconcebido de escuela, consultando ante todo los elementos positivos de que la riqueza del país, el estado de su

cultura y de su sentido jurídico permiten disponer, sin peligro de caer, con el espíritu más generoso de progreso, en seguras é inevitables reacciones.

Se pueden apreciar ya los resultados que ofrece la práctica de un año de la reforma en el Enjuiciamiento criminal, y los que con mayor hostilidad la miraban, habrán de reconocer no ha confirmado la experiencia todas sus prevenciones. Hay más energía moral en los testimonios, más puntualidad en las asistencias, más vivo interés en la opinion, mayor garantía por tanto para el procesado y para el orden social, de lo que recelaba el pesimismo de muchos, y es de notar que ni los rozamientos peculiares á toda innovacion en las organizaciones que alcanzan tantos intereses ó tan numerosas y diversas clases, ni las notorias imperfecciones con que luchau los nuevos Triounales, inevitables en un primer ensayo, hayan bastado á suscitar un solo defensor al antiguo procedimiento escrito.

Nos encontramos, pues, ante una reforma definitiva pero incompleta, y desde luego puede adelantarse la opinion de que su principal deficiencia nace de no estar satisfactoriamente resuelta la difícil cuestion de la justicia correccional, de ofrecerse obstáculos graves para allegar medios de instruccion en el lugar del juicio, y de aparecer desigualdades notorias en la division de las Audiencias y distribucion de su trabajo.

La opinion se enterará, con alguna alarma quizá, de los datos que he podido estudiar en el corto tiempo que ocupó este Departamento. De las 50.874 causas despachadas en 1883, aparecen terminadas por sobreseimiento 31.844; 8.009 por inhibicion, y 5.970 por conformidad. En juicio oral sólo han terminado 8.051; y distribuidos estos procesos entre las Audiencias y Secciones de lo criminal instaladas, resultan próximamente, porque aún falta algún dato que podrá hacer variar poco estos resúmenes, 62 juicios por Tribunal, esto es, poco más de un proceso por semana, á pesar de comprenderse en ellos toda clase de delitos; resultando gran desigualdad en la distribucion, pues mientras alguna Audiencia llega á celebrar más de 500 juicios orales en el año, otras no han excedido de las cifras de 12, 17, 23 y 30. Veintisiete Tribunales no han celebrado 50 juicios en el año, y sólo 16 han excedido de la cifra de 100.

Estos datos y otros que V. E. verá en el expediente, acreditan la necesidad de una reforma, sin restringir los principios fundamentales de la ley, antes al contrario, desenvolviéndolos con el espíritu progresivo que el concurso de la opinion aconseja y favorece, y con tal propósito paso á esa Fiscalía los antecedentes, para que completados con el caudal de sus conocimientos y observaciones propias y los del ilustrado Cuerpo del Ministerio público que dignamente dirige, formule un detenido informe

sobre los resultados prácticos de la ley y extremos en que la experiencia acredite y la prevision recomiende una modificacion que, debidamente meditada, y después de oír algunas otras elevadas Autoridades que acaben de ilustrarla, pueda someterse en su día á la deliberacion de las Cortes, teniendo también muy en cuenta los proyectos pendientes ante el Parlamento, íntimamente relacionados con el juicio oral, en el propósito que anima á este Ministerio de preparar para el Enjuiciamiento criminal una solucion de concordia entre las diferentes escuelas de la ciencia y la política, que signifique en todo lo fundamental un verdadero progreso, y ofrezca garantías de estabilidad en los límites que las condiciones de los tiempos consienten.

De Real orden lo comunico á V. E. con remision de los antecedentes reunidos en este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 28 de Enero de 1884.—Silvela.—Señor Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

ADMINISTRACION de Propiedades é Impuestos de la provincia de Cáceres.

Por D. Santiago Caldera y Arias, vecino de esta capital, se denunció en 11 de Agosto de 1880 á la suprimida Administración económica para su venta como bienes mostrencos, un terreno denominado baldío de Aguas Vivas, situado en la Sierrilla ó Sierra del mismo nombre, término de esta ciudad, que perteneció á los baldíos de la misma, con cabida segun certificado del catastro, de 60 fanegas, lindando á E. y N. con la dehesa de Aguas vivas, M. olivar de José Foro y O con el baldío de la Atraicion; y como expresada finca no consta venga utilizándola persona alguna, ni tampoco figura inscripta ni pendiente de inscripcion en el registro de la propiedad desde el año 1851, de conformidad á lo ya decretado en el expediente instruido al efecto, se hace público por medio de su insercion en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que se crean con derecho al mencionado terreno expongan ante esta Administracion los que consideren oportuno, dentro del término de 30 dias, con apercibimiento de parar en caso contrario el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 14 de Febrero de 1884.—El Administrador, Alberto Estirado.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

ALDEHUELA DE GALISTEO.

Pedido de relaciones.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda en su día ocuparse en confeccionar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ga-

nadería del ejercicio de 1884 á 85, el Ayuntamiento con cuya presidencia me honro acordó en su sesion del día 10 del corriente mes exigir, por medio del presente, de los contribuyentes en este término relaciones juradas del movimiento que haya experimentado la riqueza respectiva de cada uno, presentándolas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término fatal de 30 dias contados desde la insercion del presente, no pudiendo hacerse traslacion alguna de fincas sin que previamente acompañen á aquéllas los documentos legales que justifiquen la trasmision y el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda pública, como terminantemente lo prescribe el art. 175 del reglamento provisional para la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.

En su virtud se encarece á los señores Alcaldes de los pueblos que se relacionan, lo hagan público en sus respectivas localidades, para que sus vecinos contribuyentes en este pueblo no puedan alegar ignorancia.

Aldehuela de Galisteo 12 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Rafael Ruano.—De su orden, Eloy Solís, Secretario.

Pueblos que se citan.

Galisteo.
Montehermoso.
Plasencia.
Malpartida de Plasencia.
Carcaboso.
Madrid.
Riobobos.
Colmenar.
Béjar.
Rivera del Fresno.
Zarza de Granadilla

CASATEJADA.

EXTRACTO del gasto que ha ocasionado de jornales y materiales la obra de recomposicion de paredes del cementerio de este pueblo en los dias desde el 4 al 9 del mes actual.

	Reales	Cnts.
Por día y medio de jornal á un maestro albañil á 10 reales	15	
Por dos y medio id. de otro id á id	25	
Por uno id. de otro id. á 8 reales	8	
Por uno y medio id. de otro idem á 8 reales	12	
Por dos y medio id. de otro idem á 6 reales	15	
Por trece y medio jornales de seis hombres á 5 reales 50 céntimos	74	25
Por el acarreo de diez y seis carros de piedra á 8 reales uno con yuntas de reses y caballerías de ocho individuos	128	
Por el arranque de 16 carros de piedra á 3 reales 25 céntimos	52	
Total	329	25

Su equivalencia en pesetas 82 31

Casatejada 10 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Luciano Gonzalez.

ANUNCIOS.

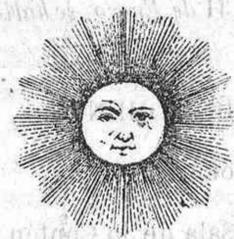
RELOJERIA DE JOSÉ CAPDEVIELLE, 15, Pintores, 15.—Cáceres.

Con motivo de las próximas quintas se ha recibido en este establecimiento un bonito surtido de relojes de señora y caballero en oro, plata, níquel y metal, todos garantizados por dos años.

Cadenas de plata, doublé, níquel, níquel y doublé, doradas y de luto.

Taller especial de composturas garantizadas por un año y á precios desconocidos.

Relojes de torre á plazos para los Ayuntamientos, desde 500 á 5.000 pesetas garantizados por cinco años.



ASMA,

TOS FERINA, CATARROS CRÓNICOS, SOFOCACION, OPRESIONES, ETC. ETC.

Nuevo descubrimiento

POLVOS-ANTIASMATICOS

DE GASTALDO,

de sorprendentes resultados.

Depositarios. — Cáceres, farmacia del Sr. Castro, Empedrada, 14 y en todas las Capitales de España. 28

GUIA OFICIAL

DE LOS

FERRO-CARRILES

DE

ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos,

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el ínfimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

LA BORDADORA.

Revista decenal ilustrada consagrada al bello sexo.

Hemos visto el primer número de «La Bordadora.» Revista decenal ilustrada consagrada al bello sexo; y dadas las buenas condiciones literarias y artísticas y lo módico de su precio, no dudamos se hará indispensable en toda casa de familia.

Se suscribe en su administracion, Montera, 53, y en las principales librerías.

Cáceres: 1884.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

El Portalano núm. 19.